

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 67

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DOCE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2012, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones Estatales;
- VI. Aportaciones y Transferencias Federales, y
- VII. Ingresos Extraordinarios.

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

- a) **Impuestos.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) **Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- c) **Productos.** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) **Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- e) **Participaciones Estatales.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Aportaciones Federales.** Ingresos transferidos de la Federación a los Municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) **Ingresos extraordinarios.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- h) **Salario.** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2012.

- i) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- k) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
- l) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- m) **m.l.** Se entenderá por metro lineal.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	TOTAL
I. Impuestos:	\$255,000.00
a) Impuesto predial.	190,000.00
b) Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	65,000.00
II. Derechos:	632,100.00
a) Servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil.	104,100.00
b) Expedición o refrendo de licencias para colocación de anuncios publicitarios.	10,000.00
c) Expedición de certificados, constancias en general y reproducciones de información pública municipal.	1,000.00
d) Registro del estado civil de las personas.	62,000.00
e) Servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.	2,500.00
f) Servicios de uso de suelo por concepto de utilización de vía pública para comercio y servicios.	200,000.00
g) Servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.	204,500.00
h) Ingresos por alumbrado público.	45,000.00
i) Por los servicios de panteones.	3,000.00
III. Productos.	3,000.00
a) Enajenación de bienes propiedad del Municipio.	0.00
b) Por explotación de los bienes.	3,000.00
IV. Aprovechamientos.	21,500.00
a) Recargos.	15,000.00
b) Multas.	5,000.00
c) Gastos de ejecución	1,500.00
V. Participaciones estatales.	12,040,474.80
VI. Aportaciones y transferencias federales.	5,975,513.00
a) Fondo de Infraestructura Social Municipal.	2,602,854.00

b)	Fondo de Fortalecimiento Municipal.	3,372,659.00	
c)	Fondo de Desarrollo Social (Ramo XX).	0.00	
VII.	Ingresos extraordinarios.		3,332,731.18
a)	Aportaciones estatales.	1,019,219.84	
b)	Contribuciones especiales.	2,313,511.34	
TOTAL DE INGRESOS			<u>\$22,260,318.98</u>

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2012, por concepto de: Ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, para destinarse a inversiones públicas productivas apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

- | | | | |
|-----|-------------------|------|------------------|
| I. | Predios urbanos: | | |
| | a) Edificados, | 2.2 | Al millar anual. |
| | b) No edificados, | 3.6 | Al millar anual. |
| II. | Predios rústicos, | 1.59 | Al millar anual. |

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.3 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley, previa autorización de la autoridad ejidal.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2012, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2012, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 17. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2012, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2011.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2.1 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

- | | | |
|-----|--|---------------------------------------|
| I. | Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a: | 5.25 días de salario elevado al año. |
| II. | En los casos de vivienda, de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una exención de: | 15.75 días de salario elevado al año. |

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 19. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|--|
| I. | Por predios urbanos: | |
| | a. Con valor de \$1,000.00 a \$5,000.00: | 2.21 días de salario. |
| | b. De \$5,001.00 a \$10,000.00: | 3.15 días de salario. |
| | c. De \$10,001.00 en adelante: | 5.25 días de salario. |
| II. | Por predios rústicos, pagarán el: | 52.5 por ciento de la tarifa anterior. |

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|--|
| I. | Por deslindes de terrenos: | |
| | a) De 1 a 500 m ² , | 2 días de salario. |
| | b) De 501 a 1,500 m ² , | 4 días de salario. |
| | c) De 1,501 a 3,000 m ² , | 6 días de salario. |
| | d) De 3,001 m ² en adelante, | La tarifa anterior más 0.25 de un día de salario por cada 100 m ² . |
| II. | Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle: | |
| | a) De menos de 75 m.l., | 1.26 días de salario. |
| | b) De 75.01 a 100.00 m.l., | 1.36 días de salario. |
| | c) De 100.01 a 200.00 m.l., | 2 días de salario. |
| | d) Por cada metro o fracción excedente, | 0.053 de un día de salario. |
| III. | Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa: | |
| | a) De bodegas y naves industriales: | 0.11 de un día de salario, por metro cuadrado. |

- | | |
|---|--|
| b) De locales comerciales y edificios: | 0.11 de un día de salario, por metro cuadrado. |
| c) De casas habitación: | 0.053 de un día de salario, por metro cuadrado. |
| d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un: | 21 por ciento por cada nivel de construcción. |
| e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: | 0.20 de un día de salario, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso. |

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 52.5 por ciento de la tarifa establecida.

- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.053 por ciento.
- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- | | |
|---|---|
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.25 días de salario. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 8.40 días de salario. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1,000 m ² , | 12.60 días de salario. |
| d) De 1,000.01 m ² hasta 10,000 m ² , | 21 días de salario. |
| e) De 10,000.01 m ² en adelante, | 2.1 días de salario por cada m ² o fracción que excedan. |

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- VI. Por el dictamen de uso de suelo:
- | | |
|--|---|
| a) Para uso comercial, industrial o de servicios, | 0.11 de un día de salario por metro cuadrado. |
| b) Para fraccionamiento, | 0.11 de un día de salario por metro cuadrado. |
| c) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. | |

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

- VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 días de salario.

Artículo 21. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 10 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------------------------|
| I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, | 0.53 de un día de salario. |
| II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, | 1.05 días de salario. |

Artículo 24. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 48 fracción IV de esta Ley.

Artículo 25. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.25 de un día de salario por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 26. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos.

Régimen de pequeños contribuyentes:

- Inscripción, 3 días de salario.
- Refrendo, 3 días de salario.

Los demás contribuyentes:

- Inscripción, 5 días de salario.
- Refrendo, 5 días de salario.

Artículo 27. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

El Municipio deberá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado para la expedición de licencias de los establecimientos o locales ubicados en la jurisdicción municipal.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.05 días de salario.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.05 días de salario.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.05 días de salario.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.05 días de salario.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, 1.5 días de salario.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 1.5 días de salario.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 1.5 días de salario y presentar el acta de hechos correspondiente.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
 - a) Tamaño carta: 0.50 de un día de salario por hoja.
 - b) Tamaño oficio: 0.60 de un día de salario por hoja.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez: Por cada hoja excedente el 0.25 de un día de salario.

CAPÍTULO V
POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 30. Los asentamientos en el Registro Civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, defunciones y reconocimientos de hijos.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|-----------------------|
| I. | Por matrimonios, más el costo de la forma valorada respectiva: | |
| | a) En la oficina en horas hábiles: | 3.15 días de salario. |
| | b) En la oficina en horas y en días inhábiles: | 5.25 días de salario. |
| | c) A domicilio en horas y en días hábiles: | 8.4 días de salario. |
| | d) A domicilio en horas y en días inhábiles: | 10.5 días de salario. |
| II. | Por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, más el costo de la forma valorada respectiva, | 2.1 días de salario. |
| III. | Por expedición de copias certificadas, más el costo de la forma valorada respectiva: | |
| | a) Acta de nacimiento: | 1.05 día de salario. |
| | b) Acta de reconocimiento de hijos: | 1.05 día de salario. |
| | c) Acta de matrimonio: | 2.1 días de salario. |
| | d) Acta de divorcio: | 2.1 días de salario. |
| | e) Acta de defunción: | 2.1 días de salario. |
| | f) De otros actos: | 2.1 días de salario. |
| IV. | La anotación marginal que se haga en los libros del Registro Civil de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrarán de acuerdo con lo siguiente: | |
| | a) En actas de nacimiento: | 2.1 días de salario. |
| | b) En actas de adopción: | 5.25 días de salario. |
| | c) En actas de matrimonio: | 7.35 días de salario. |
| | d) Acta de divorcio: | 10 días de salario. |
| | e) Acta de defunción: | 2.1 días de salario. |
| | f) Por inscripción o traslado de acta de matrimonio celebrados en el extranjero: | 20 días de salario. |
| V. | Por la expedición de constancias: | |
| | a) Constancia de no registro, no-matrimonio y no defunción: | 2 días de salario. |
| | b) Búsqueda de registro de actas de nacimiento, matrimonio y defunción: | 1 día de salario. |
| VI. | Por expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del Registro Civil; | 1 día de salario. |

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 31. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|-------------|---|
| I. | Industrias: | 7 días de salario, por viaje de siete metros cúbicos. |
|----|-------------|---|

- | | | |
|------|--|---|
| II. | Comercios y servicios: | 4.2 días de salario, por viaje de siete metros cúbicos. |
| III. | Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: | 4.2 días de salario, por viaje de siete metros cúbicos. |

Artículo 32. Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-----------------------------------|--|
| I. | Limpieza manual: | 3 días de salario por día. |
| II. | Por retiro de escombros y basura: | 8 días de salario por viaje de siete metros cúbicos. |

**CAPÍTULO VII
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES
DE INMUEBLES**

Artículo 33. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 34. Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 3 días de salario.

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	2.1 días de salario.
b) Refrendo de licencia:	1.57 días de salario.
II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia:	3.1 días de salario.
b) Refrendo de licencia:	1.05 días de salario.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 de un día de salario.

- | | | |
|------|---|-----------------------|
| III. | Estructurales, por metro cuadrado o fracción: | |
| a) | Expedición de licencia: | 6.3 días de salario. |
| b) | Refrendo de licencia: | 3.15 días de salario. |

- IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:
- a) Expedición de licencia: 6.3 días de salario.
 - b) Refrendo de licencia: 1.26 días de salario.

Artículo 36. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 37. Por el suministro de agua potable el Ayuntamiento previo estudio establecerá las tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Para lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38. Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

CAPÍTULO XI

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 39. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 5 días de salario;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 días de salario, y

- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1 día de salario por metro cuadrado de construcción.

Artículo 40. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 días de salario cada 2 años por lote individual.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 41. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento y el Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad Municipal y reportes en la Cuenta Pública Municipal.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 42. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará:	0.25 de un día de salario, por cada metro cuadrado por día.
II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará:	50 por ciento de un día de salario por metro cuadrado, por día.
III. Para ambulantes:	50 por ciento de un día de salario por día.

CAPÍTULO III

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 43. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

Artículo 44. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

Artículo 45. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 46. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 1.5 por ciento por mora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 47. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 48. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

Concepto	Mínimo		Máximo
I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale.	2.60 días de salario.	de	5.25 días de salario.
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 días de salario.	de	5.25 días de salario.
III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:			
a) Anuncios adosados:			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 días de salario.	de	2.1 días de salario.
2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 de un día de salario.	de	1.58 días de salario.
b) Anuncios pintados y murales:			
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 día de salario.	de	2.1 días de salario.
2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 de un día de salario.	de	1.05 días de salario.

- c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. 3.15 días de salario. de 6.3 días de salario.
 - 2. Por el no refrendo de licencia. 1.57 día de salario. de 3.15 días de salario.
- d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia. 6.3 días de salario. de 12.6 días de salario.
 - 2. Por el no refrendo de licencia. 3.15 días de salario. de 6.3 días de salario.
- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de: 7.87 días de salario. de 15.75 días de salario.

Artículo 48-A. Por conductas indebidas serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

- 1. Vandalismo, 4 días de salario.
- 2. Faltas a la moral, 7 días de salario
- 3. Escándalos en la vía pública, 5 días de salario.

Artículo 49. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 50. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 51. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 52. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 53. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 54. Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 55. Los ingresos extraordinarios serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil doce y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. BERNARDINO PALACIOS MONTIEL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. GREGORIO ADHEMIR CERVANTES DÍAZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2011.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**
Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *